



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **12:30 HORAS DEL DÍA 28 DE AGOSTO DE 2019**, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/115/2019** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declaran INFUNDADOS los agravios señalados por la actora en su escrito de impugnación. NOTIFÍQUESE a la actora en el domicilio señalado para el efecto, de igual forma en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, a la autoridad señalada como responsable en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.


MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



EXPEDIENTE: MEDIO DE IMPUGNACIÓN,
IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE
CJ/JIN/115/2019.

ACTOR: NAPOLEON HIDALGO RODRÍGUEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
ORGANIZADORA DEL PROCESO EN EL ESTADO DE
GUERRERO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ACTO IMPUGNADO: VIOLACIONES EN LA
ELECCIÓN DE PRESIDENTE E INTEGRANTES DEL
COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL DE CHILAPA, GUERRERO.

COMISIONADO PONENTE: LIC. ANIBAL
ALEXANDRO CAÑEZ MORALES.

Ciudad de México, a 26 de agosto de 2019.

VISTOS para resolver los autos del medio de impugnación intrapartidario, promovido por la C. NAPOLEON HIDALGO RODRÍGUEZ; en su calidad de militante del Partido Acción Nacional, en el Estado de Guerrero; ésta Comisión de Justicia del Consejo Nacional emite los siguientes:



RESULTADOS

I. ANTECEDENTES.

1. El día 05 de junio de 2019, se publicó en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional las PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, CON RELACIÓN A LA AUTORIZACIÓN DE LAS CONVOCATORIAS Y APROBACIÓN DE LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DEL ESTADO DE GUERRERO PARA ELEGIR PROPUESTAS AL CONSEJO NACIONAL Y CONSEJO ESTATAL; DELEGADOS NUMERARIOS A LA ASAMBLEA ESTATAL Y NACIONAL; ASÍ COMO PRESIDENCIA E INTEGRANTES DE COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/057-20/2019.

2. El día 10 de junio de 2019, se emitió la convocatoria a la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Chilapa, Estado de Guerrero.

3. El día 25 de junio de 2019, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, emitió providencia identificada con número de expediente SG/075/2019, por medio de la cual se autoriza las convocatorias y las normas complementarias para las asambleas municipales en el estado de Guerrero.



4. El día 27 de julio de 2019, se celebró Asamblea Municipal en Chilapa, Estado de Guerrero, en la cual entre otros actos, se llevó a cabo la elección de INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL.
5. El día 31 de julio de 2019, comparece la C. NAPOLEON HIDALGO RODRÍGUEZ, a las oficinas de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional a interponer medio de impugnación, materia del presente.

De la narración de los hechos que se hace en el Juicio de Inconformidad y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

II. TERCERO INTERESADO.

De las constancias que obran en autos se advierte que no comparece persona alguna con escrito de tercero interesado.

III. TURNO.

Mediante proveído de fecha 5 de agosto del año 2019, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia, Lic. Mauro López Mexia, por indicación del Comisionado Presidente, radicó el medio de impugnación, asignando el expediente identificado con la clave: CJ/JIN/1i5/2019 al Comisionado Aníbal Alejandro Cañez Morales.



CONSIDERANDO:

PRIMERO.- COMPETENCIA

La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 87, 88, 89, párrafo 1, 104, 105, 119, y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 116, 122, 125, y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, así como de resolver todas aquellas impugnaciones que no se encuentren vinculadas al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales, aprobados por la XVIII



Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2017.

SEGUNDO.- ACTO IMPUGNADO

"cómputo final de la elección de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Chilapa de Álvarez, Guerrero convocada y realizada en 27 de julio de 2019"

TERCERO.- RESPONSABLE

Comisión Organizadora del Proceso del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero.

CUARTO.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

En este tenor debe señalarse que esta autoridad Jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia.

QUINTO.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito en el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, sede de la Comisión de



Justicia, la actora señala domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Sacramento, número 821, colonia del Valle en la Ciudad de México.

En el referido ociso también se identifica el acto impugnado y la responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación.

b) Oportunidad. El medio de impugnación se encuentra tramitado en tiempo, tomando en consideración que el acto del cual se duele la actora se llevó a cabo en fecha 27 de julio de 2019 y la demanda se presentó el día 31 del mismo mes y año, tomando en consideración que solo se contabilizan los días hábiles según lo establecido el artículo 114, segundo párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, esto por tratarse de un proceso intrapartidario que no concurre con algún proceso electoral local y/o federal.

c) Legitimación. El presente juicio es promovido por el C. NAPOLEON HIDALGO RODRÍGUEZ, en calidad de militante del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero.

SEXTO.- AGRAVIOS

Conforme al criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, un escrito de impugnación debe analizarse en forma integral, pues sólo bajo esta óptica puede determinarse la verdadera pretensión del actor. El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis



Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto expresan:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTÉNGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocuso que contenga el que se hace valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocuso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el ciudadano actor, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 22, párrafo 1, inciso c) de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el



Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Lo anterior, tomando en consideración por analogía, la razón esencial de la tesis de rubro: "**AGRVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**"^[5], en la que se sostiene, esencialmente, que **no existe disposición alguna que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos** por la parte apelante ya que solamente se exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Debido a ello, esta autoridad se avoca al estudio y análisis de los agravios planteados por el promovente en su escrito de impugnación.

SEPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO.

Previo a conocer los agravios planteados por el actor, es menester destacar que esta comisión de Justicia analizará en conjunto y de manera integral el escrito del actor en base al criterio de jurisprudencia citado en líneas posteriores, se estudiaran cada uno de los agravios planteados por el actor, con la debida suplencia de los mismos.



Jurisprudencia 4/2000

AGRVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.



La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Aunque es de señalarse que tal beneficio procesal no implica que este juzgador deba suplir de forma absoluta las deficiencias del actor, pues el promovente está obligado a señalar con claridad la causa de pedir, los hechos en los que se basa su acción, las pruebas que aporta deben ser idóneas y su escrito no debe ser frívolo: **"AGRARIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**

Debido a ello, esta autoridad se avoca al análisis de los agravios manifestados por el actor, en los siguientes términos:

1.- En referencia al primer agravio descrito por la actora, donde aduce que "la asamblea municipal se recibió en lugar distinto al señalado en la convocatoria" esta autoridad resolutora considera que dicho agravio deviene **INFUNDADO**, toda vez que de constancias que obran en autos, se percibe claramente en el acta de la asamblea municipal de Chilapa, Guerrero, aportada por la autoridad señalada como responsable, que el domicilio es el mismo señalado en la convocatoria, razón por la cual dicho



agravio es considerado como **INFUNDADO**, tomando en consideración que el acta de mérito es un medio de convicción con valor probatorio pleno, según los criterios jurídicos que se transcriben a continuación:

*Para los efectos de la LGSMIME, son **documentales públicas**:*

- a) Las **actas oficiales** de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Son actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección.
- b) Documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales.
- c) Los documentos expedidos por las autoridades federales, estatales y municipales.
- d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando se consignen hechos que les consten.



Ahora bien, descrito el contenido del artículo 14 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el criterio de valoración para las documentales públicas es de valor probatorio pleno, según criterio de jurisprudencia 45/2002 del TEPJF.

De igual forma sirve como fundamento el criterio de jurisprudencia de texto y rubro siguiente:

PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.—Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.



Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2001.—Partido Acción Nacional.—13 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-011/2002.—Partido Acción Nacional.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 59-60, Sala Superior, tesis S3ELJ 45/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 253-254.

2.- En referencia al agravio donde la actora aduce que se recibió votación por persona distinta" dicho agravio deviene **INFUNDADO**, toda vez que la actora señala que no le consta que la C. VIANI CUELLAR ABARCA, haya solicitado licencia para contender en el proceso intrapartidaria, lo cual no es motivo de análisis en el presente medio de impugnación ya que en caso de existir alguna cuestión al respecto, debió haber recurrido en el momento procesal oportuno de procedencia de registro.



Por otra parte deviene **INFUNDADO** el agravio expuesto por la actora, toda vez que el C. Cayetano Carballo Abarca, es el Secretario General del Comité Municipal de Chilapa, Guerrero, razón por la cual fungió en la Asamblea Municipal como Secretario General en funciones de presidente, lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 83 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, el cual establece:

Artículo 83. Las asambleas municipales serán presididas por el Presidente del Comité Directivo Municipal y en su ausencia por el secretario general de dicho Comité, y a falta de éste la persona que designe la propia asamblea. Será secretario de la asamblea quien lo sea del Comité Directivo Municipal y, a falta de éste, la persona que designe la asamblea a propuesta del Presidente.

(Énfasis añadido)

Por otra parte la actora es omisa en aportar algún medio de prueba que acredite un actuar violatorio a los principios en materia electoral, aduce que hizo diversos reclamos de los cuales, no existe constancia alguna (Escrito de incidentes) que acredite su dicho, de ahí que dicho agravio sea considerado como **INFUNDADO**, lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 15 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral el cual a la letra dice:



Artículo 15

(...)

2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

3.- En referencia al agravio de la actora donde aduce que “existió dolo o error en el cómputo de la elección” dicho agravio deviene **INFUNDADO**, toda vez que de constancias que obran en autos, específicamente el acta de la asamblea municipal para elegir a los integrantes del Comité Directivo Municipal, (la cual como se explicó en líneas anteriores por tratarse de una documental tiene valor probatorio pleno) se observa según lo asentado en dicho documento que es falsa la existencia de un voto nulo como lo aduce la actora, se observa que al cierre de la elección los militantes asistentes fueron 63, de los cuales en la elección de mérito votaron 61, (**31 votos para la planilla que encabeza la C. VIANI CUELLAR ABARCA y 30 para la planilla que encabeza el C. NAPOLEON HIDALGO RODRÍGUEZ**) lo cual coincide con el número de boletas extraídas de la urna que son 61, con 21 boletas sobrantes y 0 votos nulos, lo cual coincide claramente con el número de boletas que se enviaron para la elección que son 82, por lo cual se observa que no existe ni dolo ni error en la elección de los integrantes del Comité Directivo Municipal de Chilapa, Guerrero, según el



acta de la elección, de ahí que el presente agravio sea considerado como **INFUNDADO**.

4.- En referencia a los agravios donde la actora aduce que "se permitió votar a una militante con una credencial que no le pertenecía" y el agravio donde señala que "se impidió sin causa justificada el ejercicio del derecho al voto a los ciudadanos", dichos agravios que se estudian de manera conjunta lo cual permite el criterio de jurisprudencia 4/2000 intitulado AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESION, citado en líneas ulteriores, devienen **INFUNDADOS**, toda vez que no existe prueba alguna que acredite el dicho de la actora, tampoco anexa escrito de incidentes que acredite su dicho, razón por la cual sea imposible concatenar los supuestos hechos con violaciones en el proceso.

Y es que las partes deben aportar pruebas con la finalidad de que el **juzgador**, al momento de resolver, **verifique las afirmaciones producidas** en sus escritos para sustentar sus respectivas posiciones en el litigio.
Jurisprudencia 11/2003 del TEPJF SUP-JRC-099/2004

La prueba puede ser cualquier hecho o cosa, **siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal** (enunciados de las partes) y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la ley.



Dicho lo anterior respecto de las pruebas, se concluye que para que una autoridad resolutora se pronuncie respecto de un agravio, es necesario e indispensable que una manifestación en vía de agravios venga acompañado de algún medio de prueba con valor convictivo, de lo contrario la afirmación por si sola es insuficiente, tal como lo señala el artículo 15 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual a la letra dice:

Artículo 15

(...)

2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

5.- En referencia al agravio manifestado por la actora donde aduce que la asamblea no conto con un secretario, que el presidente ejecuto todas las funciones y que el delegado del Comité Directivo Estatal, fue mero espectador, y que el registro de la asamblea inicio a las 11:23 am dicho agravio deviene **INFUNDADO**, toda vez que la misma acta de la asamblea la cual obra en autos de esta autoridad resolutora y forma parte integrante del expediente, se observa que la asamblea comenzó a las 11:10, si bien es cierto existe un retraso de 10 minutos, dicho retraso no es motivo alguno de gravedad en la votación de la mesa directiva de casilla, lo anterior



tomando en consideración que la votación para elegir a los integrantes del Comité Directivo Municipal no fue el primer punto del orden del día, ya que se encontraba en el punto 12, para lo cual como se detalló en líneas anteriores en el momento de la votación se encontraban registrados 63 militantes de los cuales solo votaron 61 y no se acredita según constancias que obran en autos que el retardo de 10 minutos dejase algún militante sin poder ejercer su derecho al voto.

Ahora bien tomando en consideración dicho retardo (10 minutos), y toda vez que no es elemento suficiente para acreditar alguna violación en el proceso, es que se declara **INFUNDADO** el presente agravio, ya que esta Comisión de Justicia, no detecta ninguna afectación a la esfera jurídica de la demandante, en consecuencia, la valoración del presente agravio, debe apegarse en pro de un derecho superior, que es aquel de las personas que emitieron su voto, ya que lo útil, no debe ser viciado por lo inútil, y apegarse también al criterio de conservación de los actos válidamente celebrados, el cual se transcribe a continuación:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.—Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos; 69, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al



no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados.—Partido Revolucionario Institucional.—21 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Nota: En sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron, por unanimidad de votos y



declararon formalmente obligatoria la tesis de jurisprudencia número JD 01/98, en materia electoral, por así haberlo establecido al resolver el 11 de septiembre de 1998, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-066/98, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231-233.

Por lo expuesto y fundado se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios señalados por la actora en su escrito de impugnación.

NOTIFÍQUESE a la actora en el domicilio señalado para el efecto, de igual forma en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, a la autoridad señalada como responsable en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia.



**COMISIÓN
DE JUSTICIA**
CONSEJO NACIONAL

Así lo resolvieron y firman los comisionados que integran esta Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.


Leonardo Arturo Guillen Medina

Comisionado Presidente


Aníbal Alejandro Cañez Morales

Comisionado


Homero Alonso Flores Ordoñez

Comisionado Ponente


Jovita Morín Flores

Comisionada


Alejandra González Hernández

Comisionada


Mauro López Mexia

Secretario Ejecutivo